Expediente: **2393/23**
Carátula: **LOPEZ ANGEL REINALDO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **CADUCIDAD INSTANCIA**
Fecha Depósito: **28/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30648815758606 - VERA DEL BARCO, PABLO-PERITO MEDICO OFICIAL
27273651174 - LOPEZ, ANGEL REINALDO-ACTOR
20266849827 - CHEBAIA, ANTONIO RICARDO-POR DERECHO PROPIO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27273651174 - RAMIREZ, MARIA TRINIDAD-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2393/23

H105035925134

JUICIO: LOPEZ ANGEL REINALDO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. Expte. N°2393/23.

San Miguel de Tucumán, 27 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTO: para resolver el planteo de caducidad de instancia interpuesto por la demandada en la presente causa, de cuyo estudio.

RESULTA:

El 26/08/2025 se presenta el letrado Antonio Ricardo Chebaia como apoderado de la demandada Caja Popular de Ahorros, para formular planteo de caducidad de instancia, invocando lo dispuesto por el art 40 del CPL y el art 239 y cc del CPCCT, de aplicación subsidiaria.

Sostiene que en el presente caso se cumplió a lo largo del proceso el año más los días de la feria judicial que prevé la normativa citada, sin que el actor instara debidamente el proceso y sin que hubiera consentido tal inactividad.

Agrega que desde el 05/06/2024 el proceso se encuentra sin movimiento, que el expediente se encuentra paralizado, todo sin que la parte actora impulsara o instara el mismo bajo ningún concepto.

Por lo que, solicita que se declare la perención del proceso con expresa imposición de costas a la parte accionante.

Corrido el traslado de ley y habiéndose cumplido el plazo otorgado al actor sin que haya contestado, por decreto del 08/09/2025 se tuvo por decaído el derecho otorgado.

Cumplida la vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo y contestada ésta por decreto del 22/09/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO:

I. Traída la cuestión a resolver, corresponde emitir pronunciamiento sobre la caducidad de instancia planteada por las demandadas en autos.

Cabe preliminarmente recordar que la caducidad de instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

En el presente caso, de la compulsa de las constancias de autos, surge que, efectivamente, desde el decreto del 05/06/2024 el cual establecía: "Proveyendo la presentación del perito Pablo Eugenio Vera del Barco: De la pericia presentada, **traslado** a las partes por el término de tres días, conforme lo dispone el art. 70 CPL. **NOTIFICAR** de conformidad a lo previsto en los arts. 197 y 199 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero."; y hasta la presentación efectuada por el letrado Antonio Ricardo Chebaia del 26/08/2025, descontando las ferias judiciales de julio de 2024 y la de enero y julio de 2025, se ha verificado el transcurso del término prescripto por el inciso 1° del art. 40 del CPL para que se produzca la caducidad, sin que exista ningún acto impulsorio que permita tener por interrumpido el curso del plazo establecido por la norma procesal para que opere el instituto.

A mayor abundamiento, el principio dispositivo señala que corresponde a las partes iniciar, estimular, activar, urgir, suplir, mover, preservar, instar la actividad procesal, de manera tal que permita darle impulso y continuidad a la pretensión incoada. La parte actora debió, en este caso, realizar algún acto con virtualidad de impedir que se produzcan los efectos extintivos de la instancia, supuesto que no ocurrió.

El fundamento del instituto de la caducidad de instancia radica en el interés de que los procesos no se eternicen, evitando la pendencia indefinida de los juicios por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

La doctrina es conteste en señalar que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales; presupuestos de procedencia que se encuentran verificados en el caso en examen.

Al respecto la nuestra Suprema Corte tiene dicho que "...En nuestro ordenamiento adjetivo civil, de aplicación supletoria al fuero (cfr. artículo 15 del CPA), de conformidad a lo que preceptúa su artículo 211 inciso 1, la carga impulsiva del procedimiento recién cesa para las partes cuando los autos se encuentran “pendientes de sentencia”; o sea, que este artículo excluye de la caducidad de la instancia a los procesos en los que lo único que falta es la sentencia, mas no a aquellos en los que aún resta la conclusión del trámite para colocarlos en estado de sentenciarse (cfr. CSJT:

sentencia N° 498, del 13-8-1996). Hasta dicha oportunidad procesal, entonces, deben los litigantes adoptar todas las medidas que resulten necesarias para poner la causa en situación de ser fallada, al no haber cesado de regir el principio de impulso de parte. Y esta situación no es la de autos, porque la inactividad de la parte causativa de la perención tuvo lugar con anterioridad, es decir, antes que se hubiera ordenado agregar los alegatos (que era justamente la providencia que, conforme al estado del proceso, correspondía adoptar en lo inmediato, sin perjuicio que a posteriori se confeccionara la planilla fiscal y, por último, el llamamiento de autos para sentencia) y, por ende, no se llegó a dictar este último decreto poniendo el expediente para fallo. De allí que no le asista razón al impugnante al procurar hacer cesar su obligación de impulso antes de dicho momento, porque de la referida norma se desprende con toda claridad, como se dijo, que en nuestro ordenamiento procesal el impulso de la causa para las partes recién cesa cuando el decreto de llamamiento de autos se ha dictado, quedando a su cargo, incluso, urgir su dictado aún cuando de oficio pudiera el Tribunal disponerlo so pena de, llegado el caso, se declarare la perención de la instancia." (Sentencia N° 126 - del 13/03/2012).

En el mismo sentido nuestro Superior Tribunal ha resuelto que “La carga impulsiva del procedimiento recién cesa para las partes cuando los autos se encuentran "pendientes de sentencia", como reza el artículo 211, inciso 1, del CPCyC, de aplicación supletoria en el fuero (cfr. art. 15 del CPA). Por eso se ha interpretado reiteradamente que hasta dicho momento, entonces, deben los litigantes adoptar todas las medidas que resulten necesarias para poner la causa en situación de fallarse al no haber cesado de regir el principio de impulso de parte (cfr. csjt: 11/6/2001, "Bolsa de Comercio de Tucumán vs. Lanati Juan Carlos y otros s/ Acción de Simulación", Sentencia n° 464;17/12/2007, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Suc. de Radino Salvador y otra s/ Especiales fuero de atracción [ejecución hipotecaria]", sentencia n° 1.214;03/4/2006 "Méndez de Díaz, Rosa Esthela vs. Expreso Bisonte SRL s/ Daños y Perjuicios", Sentencia n° 242; entre otras" (sentencia n° 643 del 19/05/2022).

En mérito a lo considerado, habiendo oído a la Sra. Agente Fiscal cuyo dictamen comparto y teniendo en cuenta además la falta de contestación por parte del actor al planteo de caducidad interpuesto por la demandada; concluyo que hubo una demora terminante y atribuible al accionante por no haber realizado las diligencias para poner los autos en condiciones de avanzar hacia el dictado de sentencia definitiva. Por ello y conforme a lo prescripto por el art. 40 inc. 1° del Código Procesal Laboral vigente, considero que el planteo de caducidad de instancia, resulta procedente. Así lo declaro.

II. Costas: Respecto de las costas procesales, atento al resultado arribado, al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal y a lo prescripto por los art. 61 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero corresponde imponerlas al actor vencido.

III. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 30% del monto actualizado de la demanda, cuyo monto original ascendía a la suma de pesos $18.813.753,00. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (30%) está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de $13.182.457 al 30/09/2025, conforme surge de la siguiente planilla:

Juicio: Lopez AngeL Reinaldo c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman s/ Accidente de Trabajo. Expte. N°2393/23

Honorarios

Monto de la Demanda $18.813.753,00

Int. tasa activa BNA 03/10/2023 - 30/09/2025 133,56% $25.127.789,54

$43.941.524,54

Base regulatoria 30% **$13.182.457**

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley 5480, corresponde regular honorarios.

Realizados los cálculos, la aplicación de los porcentuales establecidos por la ley 5480 arroja un monto por debajo del mínimo legal establecido por el art. 38 de la ley 5480, y teniendo en cuenta que el valor de una consulta escrita garantiza la dignidad de la labor profesional cumplida, resuelvo regular:

1) A la letrada **Maria Trinidad Ramirez,** apoderada del actor, por su actuación en la medida preparatoria en la suma de **$ 560.000.**

2) Al letrado **Rafael Eduardo Rillo Cabanne** apoderado de la demandada, por su actuación en la medida preparatoria no se le regulan honorarios, de conformidad a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 5480.

2) Al letrado **Antonio Ricardo Chebaia**, apoderado de la demandada, por su actuación en la medida preparatoria no se le regulan honorarios, de conformidad a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 5480 y por su actuación en la caducidad planteada en la suma de **$ 560.000.**

Por ello:

RESUELVO:

I. ADMITIR el planteo de caducidad de instancia deducido por la demandada **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman**, por lo considerado**.**

II. COSTAS conforme lo tratado.

III. HONORARIOS: regular **1)** A la letrada **Maria Trinidad Ramirez,** apoderada del actor, en la suma de **$ 560.000**. **2)** Al letrado **Antonio Ricardo Chebaia**, apoderado de la demandada en la suma total de **$ 560.000.**

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley 6204).

V. COMUNICAR la presente resolutiva a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI. FIRME la presente procédase por Secretaría Actuaria a su archivo.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y HÁGASE SABER. 2393/23.FMD

Actuación firmada en fecha 27/10/2025

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.